



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/99/2024-2.

**ACTORES:** MARCOS RETANA ORTIZ Y DOLORES CASTREJÓN FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**A LAS PARTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL.  
PRESENTE.**

En la ponencia dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente electoral, que al rubro se indica, se dictó sentencia, que a la letra dice:

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expuestos por los actores.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/15/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/59/2024** e **IMPEPAC/REV/60/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para **los efectos precisados en la presente sentencia.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, CON COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CITA, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. LA SUSCRITA **ALICIA VALENTE ROMERO, SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA,** DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32, 111 Y 115, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

  
**ALICIA VALENTE ROMERO**  
**SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA**



**PONENCIA DOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MORELOS**





## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/99/2024-2.

**ACTORES:** MARCOS RETANA ORTIZ Y DOLORES CASTREJÓN FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/99/2024-2** promovido por los ciudadanos **Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores**, quienes se auto adscriben como personas indígenas y en sus calidades de regidores, propietario y suplente, respectivamente postulados por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida en el Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/15/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/59/2024** e **IMPEPAC/REV/60/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a los Recursos de Reconsideración promovidos por el Partido del Trabajo, Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/09/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

### GLOSARIO

**Actores/Promoventes** Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **GLOSARIO**

**Acto impugnado/Acuerdo impugnado**

Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/15/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/59/2024** **IMPEPAC/REV/60/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a los Recursos de Reconsideración promovidos por el Partido del Trabajo, Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/09/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC.

**IMPEPAC**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Código Electoral**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Consejo Estatal**

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Consejo Municipal**

Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del IMPEPAC.

**Lineamientos**

Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Partido del Trabajo**

Partido del Trabajo Morelos.

**Reglamento Interior**

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Sala Regional**

Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## GLOSARIO

**Tribunal Electoral**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## RESULTANDOS

### **PRIMERO. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

### **PRIMERO. Antecedentes.**

- A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.** El primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en sesión extraordinaria solemne, dio inicio formal al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- B. LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables", conforme lo establecido en el Código Electoral.
- C. SENTENCIA TEEM/RAP/12/2023-1 Y SUS ACUMULADOS.** Con fecha dieciocho de enero, el Pleno de este Órgano Electoral, dictó sentencia en el expediente TEEM/RAP/12/2023-1 y sus acumulados, sentencia por medio de la cual revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, por el cual se habían aprobado los Lineamientos anteriores.
- D. EXPEDIENTE SUP-JE-27/2024 Y SU ACUMULADO.** Con fecha veintidós de enero, el IMPEPAC impugnó la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/12/2023-1 y acumulados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fue resuelta el día catorce de febrero de la misma anualidad y en razón de la cual determinó revocar la sentencia dictada, en la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- E. ACUERDO IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/09/2024.** En fecha dos de abril, el Consejo Municipal, aprobó el acuerdo, mediante el cual resuelve lo relativo la solicitud de registro presentada por el Partido Verde, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- F. RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/15/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/59/2024** **IMPEPAC/REV/60/2024.** En fecha catorce de abril, fue emitida resolución dentro del Recurso de Revisión, mediante el cual resuelven lo relativo a los Recursos promovidos por el Partido del Trabajo, Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/09/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC.
- 1. JUICIO CIUDADANO.** El día veintidós de abril, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra de la resolución dentro de los recursos impugnados.
- A. RECEPCIÓN Y TURNO.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha el veintidós de abril, la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante la Secretaría General, acordó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEEM/JDC/99/2024 y en fecha veintitrés de abril, lo turno a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Martha Elena Mejía.
- B. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de fecha veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, acordó radicar y admitir el Juicio Ciudadano y requirió a la autoridad responsable su respectivo informe justificativo, así como diversa documentación.
- C. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no haber pruebas pendientes que desahogar se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto a la secretaria respectiva para la elaboración del proyecto de sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142, fracción I, 318, 321 y 340 del Código.

### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en ordenamiento legal de la materia.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, por lo que se procede al siguiente estudio:

**1. FORMA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 340, del Código se tiene por satisfecho dicho requisito, al advertirse que la demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre de los actores, su credencial para votar, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio les genera el acto impugnado, invocan los preceptos violados, ofrecen pruebas y hacen constar su firma autógrafa.

**2. OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro del término de los cuatro días, que establece el artículo 328, párrafo segundo, del Código Electoral, pues los actos impugnados les fueron notificados a los actores en fecha dieciocho de abril, por lo que el plazo se computo a partir del diecinueve al día veintidós de abril, de manera que al presentarse el juicio este último día, se estima que su presentación fue oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Tal requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio ciudadano, fue presentado por dos ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen la violación a sus derechos político electorales por parte de la autoridad responsable, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 343, del Código Electoral.

**3. DEFINITIVIDAD.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la normatividad electoral vigente, en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse ante instancia diferente.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad es oportuno realizar el estudio de fondo del asunto de mérito.

#### **CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Los actores expresan ser personas indígenas y aducen que el recurso impugnado carece de motivación, congruencia y exhaustividad, toda vez que la responsable se limitó a mencionar que, en la solicitud de registro a regiduría, los actores no se hicieron pertenecientes a un grupo vulnerable, sin haber analizado el fondo de los agravios y hechos planteados.

#### **QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

**1. CAUSA DE PEDIR.** Los promoventes argumentan que a su juicio se han vulnerado sus derechos político electorales, pues la autoridad responsable dictó las resoluciones en los recursos vulnerando la real participación de los grupos en situación de vulnerabilidad, así mismo, vulneran su derecho a una vida independiente y a ser incluidos en la comunidad como personas discapacitadas, lo que restringe el derecho a tomar decisiones en torno a sus derechos políticos electorales como grupo vulnerable al situarlos dentro de una categoría sospechosa.

**2. LA PRETENSIÓN** de los actores consiste en que se revoque la resolución dentro de los recursos impugnados y se ordene a las autoridades responsables, para efecto de que dicten un nuevo acuerdo en el que se les reconozca la calidad perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

**3. LA LITIS** consistirá en determinar si el acuerdo mediante el cual la responsable declaró infundados los agravios de los promoventes, fue resuelto conforme a derecho.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

### 1. METODOLOGÍA

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el partido promovente, con la precisión de que se analizarán de manera **conjunta**, sin que ello le genere perjuicio al actor, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000<sup>2</sup>, intitulada: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Asimismo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El énfasis es propio.

En este apartado, y previo al análisis correspondiente, es necesario especificar, que de conformidad al principio de economía procesal, esta autoridad considera que no constituye una obligación legal la inclusión en el cuerpo del presente fallo y estima innecesario transcribir literalmente el acto impugnado, agravios y las alegaciones

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

formuladas por el partido recurrente, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

2. **AGRAVIOS.** Del análisis al escrito de demanda se advierte que los promoventes aducen, en esencia, como agravios los siguientes:

- La falta de exhaustividad en la aprobación de sus registros, negando el registro como personas pertenecientes a un grupo vulnerable.
- Que no se tomaron en cuenta los certificados médicos, pues la responsable fue omisa en requerirlos al partido que los postuló.

Los actores se duelen de que la autoridad responsable no realizó un adecuado análisis de sus registros como regidores postulados por el Partido del Trabajo en la planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, pues declararon infundados sus agravios en el recurso que combaten, argumentando solamente que, en la solicitud de registro de los actores, no se advertía la voluntad de ser registrados bajo un grupo vulnerable, además de que no obrara documental alguna en el sistema de registros de candidatos que comprobara dicha calidad.

Por su parte la responsable en su informe justificativo refiere que del agravio hecho valer por los recurrentes, se desprende que ambos candidatos, se dolieron de la omisión al respecto de su condición política y social como candidatos indígenas al no haber sido orientados e informados, por no haber sido tomado en cuenta el certificado médico que fue entregado al Partido del Trabajo. Sin embargo, dicha situación es una circunstancia que no fue invocada en la tramitación del recurso de revisión de referencia, y por ende no guarda una relación directa con las consideraciones originadas del análisis que el Consejo Estatal Electoral estableció en la resolución de dicho recurso.

Exponen que, respecto al acto impugnado, se basó en exponer que como se advirtió de la copia certificada de la solicitud de registro de candidatura a regiduría, suscrita por los ahora actores, en lo tocante a la pregunta "**¿Pertenece usted a algún grupo en situación de vulnerabilidad?**", los ciudadanos antes referidos marcaron la casilla correspondiente "**NO**". **Por tal motivo, del contenido de la solicitud de registro antes señalada, se consideró, que no fue voluntad de los ahora recurrentes, ser postulados como candidatos pertenecientes a algún grupo vulnerable.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Argumentan que, de la revisión efectuada a la documentación subida al Sistema de Registro de Candidaturas dos mil veinticuatro, no se advirtió que el partido político correspondiente presentara documentación alguna, tendiente a acreditar que los actores fueran personas que padecen alguna discapacidad, incumpliendo de esta forma el requisito establecido en el artículo 179 Bis, del Código Electoral.

### **MARCO NORMATIVO.**

Respecto al Código Electoral, en su artículo 4, y 179 Bis, refieren lo siguiente:

**Artículo \*4.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

**XV. Grupo vulnerable; Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad,** entendiéndose para los efectos de esta Ley, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, **con discapacidad**, adultos mayores y afrodescendientes;

XVII. Interseccionalidad, Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

#### **Artículo 179 Bis.**

En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Por su parte los artículos 3, 4, 13, 17 20 de los Lineamientos refieren lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**XVII. Personas con Discapacidad.** Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

**Artículo 4.** En el registro respectivo de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, **en caso de que exista interseccionalidad deberán especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el CIPEEM y en estos lineamientos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 13. Los registros de candidaturas de las personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública,** que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad, cuya discapacidad deberá de ser permanente.

Para la elaboración de la certificación médica expedida por la institución de salud pública señalada en el párrafo anterior, servirá como criterio orientador la Clasificación de Tipo de Discapacidad - Histórica emitida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) conforme a lo establecido en el artículo 179 Bis del CIPEEM.

**Artículo 17.** Para el registro de las fórmulas de candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes según corresponda, a través del representante debidamente acreditado ante el CEE, **podrán registrar candidaturas de grupos vulnerables al cargo de presidencia, sindicatura o regidurías la cual deberá de acreditarse con la documentación respectiva establecida en el CIPEEM y en los presentes lineamientos.**

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resolutivos contradictorios entre sí.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior, se observa que la Constitución Federal consagra al principio de igualdad como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, el cual como lo ha sostenido la Sala Superior ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual forma, el referido precepto constitucional establece que el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Federal prevé lo que en la doctrina se ha denominado el principio *pro-persona*, en tanto dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha norma suprema y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y permitan la protección más amplia.

Igualmente, conforme a ese precepto constitucional es obligación de las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de origen étnico o nacional, género, discapacidades, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### 3. DECISIÓN.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de los actores son **FUNDADOS**, por las razones que enseguida se plasman.

#### 3.1 Análisis del contexto respecto de la condición bajo la calidad de personas con discapacidad con auto adscripción indígena.

Nuestra Constitución Federal prohíbe todo tipo de discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, estableciendo el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, impone el deber a todas las autoridades de **garantizar los derechos humanos** en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual modo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

y las libertades fundamentales de las **“personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”**.

Así, la citada Convención dispone que, por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, la Convención Interamericana<sup>3</sup> y la Ley de Inclusión<sup>4</sup> prevén que por “discapacidad” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la **“discriminación contra las personas con discapacidad”** significa toda distinción, **exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, **porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En este contexto, **atendiendo a una interpretación pro persona** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales **se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad**, gozan de las mismas libertades y derechos, así

---

<sup>3</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

<sup>4</sup> Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Por otro lado, el punto de partida es el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una **diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales.**

Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

Por lo que, para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Estas acciones, como han sido entendidas por este órgano jurisdiccional, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la jurisprudencia 11/2015 denominada "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**".<sup>5</sup>

En el caso en cuestión, cierto es que se ha configurado una acción afirmativa que prescribe la postulación de personas vulnerables en las listas de diputaciones de representación proporcional, así como de Ayuntamientos. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Asimismo, puede reconocerse que el IMPEPAC es el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda contender para uno de estas postulaciones de grupos vulnerables, particularmente por alguna discapacidad deberá presentar una certificación médica que deberá ser expedida por una institución de salud pública.

Particularmente, aprobó el acuerdo con la clave IMPEPAC/379/2023, en los que se aprobaron los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En principio, se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa de grupos vulnerables se encuentran en el ámbito regulatorio del IMPEPAC.

La Sala Superior en una reciente decisión histórica, parteaguas en abatir los obstáculos discriminatorios, reconoce el efectivo ejercicio del derecho al sufragio pasivo de las personas con discapacidad en los cargos públicos de elección popular, y para ello, obliga a las autoridades competentes a emitir todas las medidas compensatorias necesarias, a fin de que puedan ser electas efectivamente (SUP-JDC-1282/2019).

Es una resolución que contesta al reclamo de la ausencia de políticas públicas, que permitan el acceso efectivo de las personas con discapacidad a ejercer ese derecho político en una entidad federativa, que, establece una lógica del sistema jurídico constitucional que priorizó el bloque de constitucionalidad, al señalar la obligatoriedad de los tratados internacionales.

Más que una sentencia inclusiva, es de cambio real, pues muestra el camino que deberán seguir otros estados, incluso la federación, a efecto de visibilizar a las personas con discapacidad en órganos de deliberación y toma de decisiones.

### **3.2 Forma de acreditar la discapacidad.**

Por su parte, el numeral 179 Bis ,del Código Electoral, señala que las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Por su parte en el numeral 17 de los lineamientos señala que para el registro de las fórmulas de candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes según corresponda, a través del representante debidamente acreditado ante el CEE, **podrán registrar candidaturas de grupos vulnerables al cargo de presidencia, sindicatura o regidurías las cuales deberán de acreditarse con la documentación respectiva establecida en el CIPEEM y en los aludidos lineamientos.**

Así, la Sala Superior ha determinado que, el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados<sup>6</sup>.

De lo anterior, se puede desprender válidamente que conforme a los criterios de Sala Superior en relación con la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple autoadscripción al grupo correspondiente y en su caso la presentación de elementos objetivos que lo demuestren.

Esa finalidad no puede garantizarse plenamente si se da un contenido distinto a la norma, de tal suerte que se permita ocupar los espacios reservados para las personas que de manera momentánea o transitoria padecen una discapacidad, ya que podría generarse el objetivo contrario al buscado por los estándares internacionales.

Para ello, las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2023. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 11 de abril, ejemplar 6299, los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, son los siguientes:

CARGO	NOMBRE	CALIDAD
Presidente municipal	Leonardo Daniel Retana Castrejón	Propietario Persona indígena
Presidente municipal	Gerardo Arrieta fuentes	Suplente
Síndico	Clara Elizabeth Soto Castor	Propietario
Síndico	Cecilia Chávez Avilés	Suplente
Primera Regiduría	Leonardo Daniel Retana Castrejón	Propietario Persona indígena con discapacidad
Primera Regiduría	Juan Manuel Sandoval Vital	Suplente Persona indígena con discapacidad
Segunda Regiduría	jazmín Lucero Cuenca Noria	Propietario Persona indígena joven
Segunda Regiduría	Evelyn Villa Ramírez	Suplente Persona indígena joven
Tercera Regiduría	Frankie Mondragón Salgado	Propietario
Tercera Regiduría	Juan José Hernández Cuevas	Suplente
Cuarta Regiduría	Claudia Ramos Malagón	Propietario
Cuarta Regiduría	Blanca Estela García Santana	Suplente
Quinta Regiduría	Marcos Retana Ortiz	Propietario Persona indígena
Quinta Regiduría	Dolores Castrejón Flores	Suplente Persona indígena
Sexta Regiduría	Estela Bello Brito	Propietario
Sexta Regiduría	Gabriela Abe Añorve	Suplente
Séptima Regiduría	Ricardo Uriza Olivos	Propietario
Séptima Regiduría	Luis Enrique Bravo Solís	Suplente
Octava Regiduría	Yolanda Velázquez Díaz	Propietario
Octava Regiduría	Cecilia Chávez Avilés	Suplente
Novena Regiduría	Heriberto Massiel Retana Castrejón	Propietario
Novena Regiduría	Cristian Alexis Lorenzo león	Suplente
Decima Regiduría	Ana Karen Sánchez Uribe	Propietario
Decima Regiduría	Stephania Mychelle Duran Sánchez	Suplente
Onceava Regiduría	Josué Bielbog Reyes Ramírez	Propietario
Onceava Regiduría	Luis Miguel Salas García	Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En esa sintonía, en el acuerdo impugnado la responsable determinó tener por infundados los agravios de los actores, pues solo se limitó a argumentar que el registro de candidatura a regiduría, suscrita por los ahora actores, se observaba de manera clara, que no fue voluntad de los recurrentes, ser postulados como candidatos pertenecientes algún grupo vulnerable, **a sabiendas de que los actores en su carácter de personas indígenas manifestaron que al momento del registro no fueron orientados e informados oportunamente.**

Ahora bien, la responsable, en la maximización de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, debió de haber requerido los certificados médicos de los actores, pues manifestaron que los entregaron al partido que los postuló, desconociendo si fueron cargados correctamente en el sistema de registro de candidaturas.

En mérito de lo anterior se tiene que, del acuerdo IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/09/2024, al realizar la verificación de la postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables, de Leonardo Daniel Retana Castrejón y Juan Manuel Sandoval Vital, postulados como regidor, propietario y suplente respectivamente, en la primera posición, el consejo municipal determinó que los mismos cumplieran con la calidad de discapacitados en términos de los certificados médicos, aportados por el partido que los postuló.

Ahora bien, mediante proveído de fecha tres de mayo, la ponencia instructora requirió al Partido del Trabajo para que enviara a este órgano electoral, los resúmenes médicos y/o constancias médicas emitidas a favor de los actores, por lo que en fecha cuatro de mayo, la ciudadana Laura Elvira Jiménez Santos, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, remitió en original los resúmenes médicos de los hoy actores.

En virtud de lo anterior y en la sintonía del acuerdo IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/09/2024 se tiene que de las constancias remitidas por el Partido del Trabajo, respecto de los resúmenes médicos guardan parcial identidad con los avalados por el Consejo municipal respecto de los ciudadanos Leonardo Daniel Retana Castrejón y Juan Manuel Sandoval Vital, ya que fueron emitidos por una institución de salud pública, (Servicios de Salud Morelos), además consta el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en ambos resúmenes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En mérito de lo anterior se tiene que las constancias en favor de los actores **resultan idóneas y cumplen con el requisito previsto en el numeral 13 de los lineamientos.**

No pasa desapercibido mencionar que si bien es cierto que las solicitudes de registro de las candidaturas en el apartado donde les cuestionan: **¿Pertenece usted a un grupo en situación de vulnerabilidad?** marcaron la casilla en la respuesta "NO", bajo protesta de decir verdad los actores mencionaron que dichas solicitudes fueron llenadas por una persona diversa de la postulada.

En atención a lo anterior, y al resultar fundado el agravio invocado por los recurrentes se **revoca** parcialmente el acuerdo **IMPEPAC/REV/15/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/59/2024** e **IMPEPAC/REV/60/2024**, únicamente en lo relativo a los ciudadanos Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores, candidatos a la quinta regiduría, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo en la Planilla del Ayuntamiento de Cuernavaca, para quedar de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	CALIDAD
Presidente municipal	Leonardo Daniel Retana Castrejón	Propietario Persona indígena
Presidente municipal	Gerardo Arrieta fuentes	Suplente
Síndico	Clara Elizabeth Soto Castor	Propietario
Síndico	Cecilia Chávez Avilés	Suplente
Primera Regiduría	Leonardo Daniel Retana Castrejón	Propietario Persona indígena con discapacidad
Primera Regiduría	Juan Manuel Sandoval Vital	Suplente Persona indígena con discapacidad
Segunda Regiduría	jazmín Lucero Cuenca Noria	Propietario Persona indígena joven
Segunda Regiduría	Evelyn Villa Ramírez	Suplente Persona indígena joven
Tercera Regiduría	Frankie Mondragón Salgado	Propietario
Tercera Regiduría	Juan José Hernández Cuevas	Suplente
Cuarta Regiduría	Claudia Ramos Malagón	Propietario
Cuarta Regiduría	Blanca Estela García Santana	Suplente
<b>Quinta Regiduría</b>	<b>Marcos Retana Ortiz</b>	<b>Propietario Persona indígena con discapacidad</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Quinta Regiduría	Dolores Castrejón Flores	Suplente Persona Indígena co discapacidad
Sexta Regiduría	Estela Bello Brito	Propietario
Sexta Regiduría	Gabriela Abe Añorve	Suplente
Séptima Regiduría	Ricardo Uriza Olivos	Propietario
Séptima Regiduría	Luis Enrique Bravo Solís	Suplente
Octava Regiduría	Yolanda Velázquez Díaz	Propietario
Octava Regiduría	Cecilia Chávez Avilés	Suplente
Novena Regiduría	Heriberto Massiel Retana Castrejón	Propietario
Novena Regiduría	Cristian Alexis Lorenzo León	Suplente
Decima Regiduría	Ana Karen Sánchez Uribe	Propietario
Decima Regiduría	Stephania Mychelle Duran Sánchez	Suplente
Onceava Regiduría	Josué Bielbog Reyes Ramírez	Propietario
Onceava Regiduría	Luis Miguel Salas García	Suplente

**EFFECTOS.** En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, este órgano electoral al considerar fundado el agravio hecho valer por los actores, en el recurso de revisión ordena lo siguiente:

1. Se vincula al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, para que en coordinación con el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, realicen las acciones necesarias para integrar a la lista de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, a los ciudadanos Marcos Retana Ortiz y Dolores Castrejón Flores, como candidatos pertenecientes al grupo vulnerable "Discapacitados" a la quinta Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, del instituto político antes referido, lo anterior en un **termino de veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de un plazo de veinticuatro horas, adjuntando las documentales que acrediten lo anterior.
2. Una vez hecho lo anterior se vincula al Secretario Ejecutivo a habilitar en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expuestos por los actores.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/15/2024** y sus acumulados **IMPEPAC/REV/59/2024** e **IMPEPAC/REV/60/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para **los efectos precisados en la presente sentencia.**

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

**Publíquese,** la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por mayoría de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el voto en contra de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA**

**MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA GENERAL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Voto en contra que, emite la Doctora en Derecho, Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres, en relación a la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEEM/JDC/99/2024-2.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones por las cuales emito el presente voto particular en contra de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que el día de hoy se somete a nuestra consideración.

Respetuosamente me aparto del sentido del voto de la mayoría, en virtud de que no comparto las consideraciones que se sustentan en el proyecto en razón de lo siguiente:

En primer término, es menester clarificar el concepto general del término "discapacidad", de ahí que, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, define el término "discapacidad" como: *una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

El artículo 173 de la Ley General de Salud, lo refiere como: *la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.*

Por su parte, la Ley para la Inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad del estado de Morelos, menciona a la Discapacidad como: *la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De las citadas normativas, tenemos que, el término hace referencia a una deficiencia por parte de una persona que le obstaculiza desarrollarse en sociedad, en igualdad de condiciones a las personas que no se encuentran en esta situación de vulnerabilidad.

Sentado lo anterior, resulta dable mencionar que las normativas en comento, contemplan como tipos de discapacidad la mental, física, intelectual y sensorial, de las cuales no se advierte de manera textual que, la condición de salud de una persona con "diabetes" sea causal para que sea incluida dentro de estos de manera genérica.

A mayor abundamiento y con el objeto de generar certeza a dicha manifestación, resulta viable citar de manera textual, lo que de manera general debe entenderse en cada uno de los cuatro tipos de discapacidad reconocidos por las normas citadas, como se muestra a continuación:

- **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Mental.** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- **Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En ese sentido, la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-354/2024, expuso que la autoridad electoral debe verificar con los medios a su alcance, que la persona que se ostente con una discapacidad:

1. PADECE MATERIALMENTE una condición de salud propia de un grupo de discapacidad.
2. Que ha sido históricamente discriminado.
3. Que ha sido relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad.

Por lo que, se debe verificar en resumen si se cuenta con una discapacidad históricamente discriminada.

Como se adelantó en líneas precedentes, con base en los conceptos expuestos, no se advierte de manera textual que la diabetes sea una enfermedad que motive a partir de su padecimiento una discapacidad, no soslayando manifestar que si bien, puede ser objeto de una de ellas, dicha circunstancia no es de manera inmediata, sino progresiva, cuando el padecimiento se encuentre en un estado crítico o muy avanzado que, efectivamente tenga como consecuencia el generar una discapacidad física o sensorial<sup>7</sup> como en el "caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*", presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a una mujer privada de la libertad que padecía diabetes y cuyo estado de salud se deterioró progresivamente, hasta que sufrió la amputación de una de sus piernas y una disminución en su vista, lo cual le generó una discapacidad física y sensorial.

<sup>7</sup> Consultable electrónicamente en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Conforme a lo expuesto, es que, en un inicio la diabetes no puede ser considerada como una discapacidad, hasta en tanto, el padecimiento de la misma o el descontrol en su tratamiento, genere precisamente una discapacidad, circunstancia que en el presente Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, no se encuentra acreditado con las constancias que obran en autos, por lo que no es posible tomar en consideración y catalogar a las partes actoras como discapacitadas, ya que en nada sustentan dicha vulnerabilidad en la condición de discapacidad evaluada por la autoridad responsable, en un caso similar al expuesto.

Así, a juicio de esta Magistratura, no se encuentra debidamente sostenido, el, revocar parcialmente el acto impugnado, bajo el argumento toral de que el IMPEPAC en una circunstancia similar, tomó en consideración el resumen médico de una diversa persona ciudadana que presentó la misma enfermedad (*diabetes*) y que, al ser expedido por una Institución de Salud de carácter pública, resultó motivo suficiente para considerar que a los actores, debía catalogarse de igual forma en el grupo vulnerable de personas discapacitadas, sin realizar un análisis completo del informe del documento que les fue presentado, ya que, del contenido del mismo, no se advierte que el padecimiento diagnosticado en cada caso, genere una discapacidad para el paciente, pues sólo se limita a realizar un resumen médico de un padecimiento que tiene cada parte actora, sin que se adviertan elementos que creen convicción de que su estado de salud, encuadre en uno de los cuatro tipos de discapacidad que fueron citados en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, no es dable que se considere que el IMPEPAC defina la condición de discapacidad de una persona, interpretando una constancia médica que no refiere de manera textual dicha condición, por tanto, no puede considerarse que dicha documental haya acreditado tal calidad. Pues bajo el criterio orientador relativo a la "Clasificación de Tipo de Discapacidad-Histórica del INEGI"<sup>8</sup>, así como lo que establece el artículo 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dicha constancia, no se encuentra colmada por cuanto a sus requisitos de procedencia, pues carece de precisar el tipo de grado de discapacidad y la referencia de que esta es permanente, limitándose únicamente a referir ciertos padecimientos de las personas actoras.


<sup>8</sup> Consultable electrónicamente a través de la liga :  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion\\_de\\_tipo\\_de\\_discapacidad.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Por tales motivos, es que respetuosamente me aparto de lo aprobado por la mayoría.

**Atentamente**



**D. en D. Ixel Mendoza Aragón.  
Magistrada Presidenta y Titular de la  
Ponencia Tres del Tribunal Electoral del  
Estado de Morelos.**

